|  |  |
| --- | --- |
| N° | UAIP/0039/2021 |

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las quince horas once minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se recibió electrónicamente la solicitud de información; y solicitan lo siguiente:

**“””… copia del expediente laboral, copia de amonestaciones o llamados de atención, copia del procedimiento de despido, carta de despido o carta de renuncia de ex empleado Roberto Emilio Vásquez ex Gerente Financiero que se desempeñó en esa institución hasta el año 2013, no estoy segura si en ese año dejo de laborar en la institución, pero estuvo en la institución entre los años 2011 y 2013. Todo en copia simple.”””**

1. **CONSIDERANDO.**

En fecha veintisiete de agosto del presente año, se recibió correo electrónico de la peticionaria quien envió respuesta a la prevención realizada el día veintiséis de agosto del corriente año, luego de revisar la documentación y determinar que se ha recibido de forma completa el Documento de Identificación de la peticionaria, por tanto, se dio por admitida la solicitud.

El Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.

Que el Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública referente al *Derecho de Acceso* a *la Información Pública "Toda persona tiene derecho* a *solicitar y recibir información generada, administrada* o *en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés* o *motivación alguna".*

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece los mecanismos y garantías para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y el derecho a la protección a los datos personales en poder de los entes obligados.

El articulo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública define en el literal “a” que, siendo aquella información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Asimismo, en el literal “b” define que son los datos personales sensibles siendo estos los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Y que en su literal “c” define la información pública siendo aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

Conforme lo anteriormente expuesto y con propósito de dar respuesta, procedí a enviarlo al Departamento de Talento Humano para que recopilara la información, verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la documentación.

Posteriormente dicha servidora pública dio respuesta por medio de Memorando RRHH/838/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, y recibido en esta unidad el día 02 de los corrientes, por medio del cual menciona lo siguiente: *(…) 1. Que el licenciado Roberto Emilio Vásquez, estuvo contratado en la plaza de Jefe de la Unidad Financiera Institucional durante el periodo del 01 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2013.- 2. Que su contrato de trabajo correspondiente al año 2013 suscrito por las partes fue del 01 de enero al 28 de febrero de ese mismo año, en ese sentido, la información solicitada sobre procedimiento de despido o renuncia es inexistente, pues su desvinculación fue por la finalización del periodo contractual.- 3. Según el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, los datos que contiene un expediente laboral de cada empleado son considerados como información confidencial, aun cuando el Lic. Vasquez ya no forma parte de nuestro personal, pues la información confidencial tiene ese carácter de manera indefinida, de conformidad al art. 39 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por tal razón, se remite electrónica del expediente laboral del exempleado en versión pública.*

Una vez revisada la documentación proporcionada por dicha servidora, de acuerdo al Art. 24 letra “c”, se ha garantizado la protección de los datos personales del exempleado como, por ejemplo: la residencia, el número de documento de identidad, número de identificación tributaria, nombre de sus familiares y otros detalles relacionados, detalle patrimonial, datos sobre su estado de salud, número de teléfono, otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, entre otros datos; es importante recalcar que existe un deber de las entidades públicas a resguardar la información personal por tanto, en virtud de lo anterior y de acuerdo al Art. 30 de la LAIP, procedo a entregar la documentación en versión pública.

También se ha verificado que la información solicitada que consiste en copia de amonestaciones o llamados de atención, copia del procedimiento de despido, carta de despido o carta de renuncia del ex empleado Roberto Emilio Vásquez, es información inexiste.

Cuando se da el caso que la información sea inexistente, el Oficial de Información de conformidad al articulo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, tomara las medidas pertinentes para localizar la información, lo anterior se trae a cuenta que la suscrita Oficial de Información, constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, dado que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido este generado.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**ENTRÉGUESE** la información solicitada, remitiéndole en versión pública del expediente laboral solicitado, esta documentación se remitirá en versión pública.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA